



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Fundamentos esenciales para el re-dimensionamiento de la responsabilidad
penal de las personas jurídicas en el Ecuador.**

AUTOR (ES):

Vanegas Fernández, César Emilio

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTORA:

Palencia Núñez, Mónica Irene

Guayaquil, Ecuador

21 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Carrera: Derecho

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Vanegas Fernández César Emilio, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.**

TUTOR (A)

f. _____
Palencia Núñez, Mónica Irene

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 21 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

Carrera: Derecho

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Vanegas Fernández César Emilio

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Fundamentos esenciales para el re-dimensionamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales de la república del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 21 de febrero del 2018

EL AUTOR

f. _____
Vanegas Fernández, César Emilio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

Carrera: Derecho

AUTORIZACIÓN

Yo, Vanegas Fernández César Emilio

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Fundamentos esenciales para el re-dimensionamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 21 de febrero del 2018

EL AUTOR:

f. _____
Vanegas Fernández César Emilio

URKUND

Documento [tesis.cesar.vanegas.final.docx](#) (D35760902)

Presentado 2018-02-19 21:13 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Cesar Vanegas Tutora Dra. Monica Palencia [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

| + | Categoría | Enlace/nombre de archivo | |
|---|----------------------|--------------------------|--|
| + | Fuentes alternativas | | |
| + | Fuentes no usadas | | |

0 Advertencias: Reiniciar Exportar Compartir

Dra. Mónica Irene Palencia Núñez
Tutora

César Emilio Vanegas Fernández
Autor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi padre, Dr. Héctor Gabriel Vanegas Y Cortázar, por el eterno dialogo y guía durante mi carrera y sobre todo por enseñarme con su ejemplo que la justicia si existe y se la consigue luchando incansablemente por ella.

Agradezco a mi madre, Anita Fernández Espinoza, por su infinito e incondicional amor, por creer en mi aun cuando ni yo lo hacía y sobre todo por enseñarme que con esfuerzo y dedicación no hay imposibles.

Agradezco a la Dra. Mónica Palencia Núñez, maestra y amiga, por enseñarme que la verdad absoluta no se encuentra en los salones de clase, por enseñarme a dudar de todo lo que me enseñaron, incluso de sus clases y sobre todo porque nunca me permitió estar en mi zona de confort y siempre fue más exigente, ayudándome de ese modo a mejorar los conocimientos adquiridos; personas como ella son las que honran la profesión de abogado, aquellas que nunca dejan de estudiar y disfrutan enseñando a los demás.

Agradezco a mi abuelo Paco por enseñarme que la familia siempre va primero.

Agradezco a mis hermanos Héctor, Danilo e Isabel, por el dialogo constante, la compañía, los consejos y los días que vendrán.

Agradezco a mis amigos, Bryan, Daniel y Carlos, por apoyarme en todas mis metas y acompañarme en este recorrido.

Agradezco a Anahí y la casualidad de haberla conocido; sin ella el camino seria aburrido.

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo a mis abuelos, Paco y Any, porque siempre fue su sueño verme abogado y ahora, desde el cielo, en el puesto privilegiado de los buenos, me aplauden y celebran intensamente; a mis padres porque sin ellos nada de esto fuera posible; a mis hermanos por la constante compañía y a todos aquellos que dijeron que no podía.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel, García Baquerizo

DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. Maritza Reynoso, Guate de Wright

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Ab. José Miguel, García Auz

OPONENTE



Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2017
Fecha:

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Fundamentos esenciales para el re-dimensionamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador**”, elaborado por el estudiante *Vanegas Fernández César Emilio*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Mónica Irene, Palencia Núñez
Docente Tutor

Contenido

| | |
|---|----|
| Resumen..... | 11 |
| Abstract..... | 11 |
| INTRODUCCIÓN | 12 |
| <i>I Presupuestos históricos y filosóficos –</i> | 13 |
| 1.1 <i>Del surgimiento del fenómeno corporativo</i> | 13 |
| 1.2 <i>El derecho de ocupación de la postguerra mundial</i> | 14 |
| 1.3 <i>La protección del mercado único comunitario</i> | 15 |
| 2) <i>De los antecedentes norteamericanos</i> | 16 |
| 3) <i>Desafíos actuales</i> | 17 |
| Antecedentes normativos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: | 20 |
| <i>Otros antecedentes europeos</i> | 20 |
| Antecedentes en Latinoamérica y América central:..... | 22 |
| Lineamientos para el dimensionamiento del <i>compliance</i> o programas de prevención de delitos como medida de promoción de la legalidad.- | 26 |
| Caso Siemens:..... | 28 |
| Conclusiones.-..... | 30 |
| Bibliografía.- | 31 |

Resumen.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es una discusión muy vigente en el ámbito del derecho penal. Existen muchos criterios a favor y en contra de hacer penalmente responsable a las empresas. Ambas posturas intentan encontrar el fundamento que de validez al lado que defienden. Ecuador se encuentra entre los países que han adoptado la postura a favor de hacer penalmente responsable a las empresas pero eso no es suficiente para lograr lo que se pretende en el Ecuador, que no es otra cosa que instaurar la cultura de buenas prácticas empresariales en todas las compañías del país.

Palabras Clave.- *Responsabilidad Penal; Personas jurídicas; Compliance; Culpabilidad; Ecuador; Empresas*

Abstract.

Criminal liability of legal persons is a very valid discussion in the criminal law field. There are many criteria for and against making companies criminally liable. Both positions try to find the basis of validity on the side they defend. Ecuador is among the countries that have taken the position in favor of making companies criminally responsible but that is not enough to achieve what is intended in Ecuador, which is nothing else than to establish a culture of good business practices in every company of the country.

Keywords: Criminal Responsibility, Corporations, Compliance, Criminal Law, Ecuador

INTRODUCCIÓN

En una conferencia en el año 2001, en Moscú, Ulrich Beck, distinguía tres dimensiones de peligro en la sociedad mundial: la crisis ecológica, la crisis financiera global y el terrorismo transnacional, “cada uno de los cuales se rige por una diversa lógica del conflicto, juntan o relegan otros temas, eliminan o entronizan prioridades” (Beck, 2002)

Sobre la crisis ecológica y la de terrorismo transnacional mucho se ha avanzado. Sin embargo no podemos decir lo mismo sobre la crisis financiera global, sobre la cual se suele pensar que es solo cuestión de modelos económicos o estructuras, pero va mucho más allá. Muy poco se habla sobre y se trata sobre ilegalidades, debilidades éticas o falta de controles transparentes en el sector empresarial.

En los últimos diez o veinte años, el mundo ha visto el gran poderío económico que tienen las grandes empresas, y también, el accionar delictivo de muchas: por “fraudes tributarios”, “estafas masivas”, “daños ambientales”, etcétera.

Estos últimos temas son de mucha actualidad y son asuntos sobre los que se deben tomar medidas eficaces y prontas. Latinoamérica ha optado por seguir la corriente mundial de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; así poco a poco ya muchos de países del continente cuentan en sus legislaciones con las personas jurídicas como penalmente responsables; o, en realidad, con un Derecho Penal simbólico.

Ecuador no se ha quedado atrás y desde el año 2014, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se incluye esta responsabilidad, sin que quede claro si lo que se hace es ubicar en sede de legislación penal, una obligación civil de restituir lo que no corresponde incrementar como patrimonio, simplemente; y sanciones administrativas. Por ello, en las siguientes líneas se esbozan los potenciales fundamentos, con mira a dotar de contenido y límites a tal responsabilidad, en el ámbito ecuatoriano.

CAPÍTULO I

Breve esbozo de los presupuestos históricos, filosóficos y normativos, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

I Presupuestos históricos y filosóficos –

Antecedentes. En Latinoamérica el profesor Percy García Caveró ha efectuado una sistematización del surgimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. García Caveró identifica tres momentos como los determinantes de que se priorice la discusión doctrinal respecto a la persona jurídica y la razón de su responsabilidad penal. Tales son: a) El surgimiento del fenómeno corporativo; b) El derecho de ocupación de la postguerra mundial; y c) La protección del mercado único comunitario. Señala que: “(...) constituye un tema de permanente discusión en la doctrina penal. A pesar de que nuestras legislaciones penales se mantienen aún, al menos como regla general, en la tradición jurídica del principio *societas delinquere non potest*, la discusión doctrinal sobre la validez de este principio se ve constantemente renovada por la necesidad de aplicar medidas directamente a las personas jurídicas con la finalidad de hacer más *efectiva la represión en el terreno económico*” (Caveró, 2008).

Aunque no se comparte el tratamiento de taxonomía cerrada tratándose de momentos históricos determinantes, se considera que la reflexión del doctrinario peruano sintetiza los momentos históricamente relevantes, y el hecho de que la necesidad se haya convertido en razón de política criminal para la penalización, dejando de lado los fundamentos *ius-filosóficos* que han hecho girar a la pena, en torno a la culpabilidad en relación a exigibilidad de conducta individual, constituye a nuestro criterio, un reclamo por encontrar nuevos y actuales fundamentos a la realidad jurídica de los estados contemporáneos latinoamericanos, en donde la penalización a la persona jurídica ha dejado de ser una especulación doctrinal, para convertirse en una realidad legislada.

1.1 Del surgimiento del fenómeno corporativo. En síntesis, GARCÍA CAVERO (2005) anota que es a finales del siglo XVIII, época de preeminencia de las personas jurídicas en el mercado de activos de trascendencia patrimonial, que la discusión sobre la esencia de ésta tiene asiento especialmente, y distingue el pensamiento de SAVIGNI, adscrito a considerar a la persona jurídica como una ficción, del organicista de GIERKE, que le comprende como un organismo, similar a uno vivo; idea en la que se reitera -por su fundamental importancia- en líneas posteriores. Se coincide con GARCÍA CAVERO en especial en que la expresión *societas*

delinquere non potest, parte de captar a la persona jurídica, ficción (como lo hiciera BINDING), y del pensamiento individualista del Iluminismo -como lo explica GARCÍA MARTÍN (1996, p.36)-, mientras que la óptica realista es fundamental para afirmar la posibilidad de penalizar (como lo hiciera VON LISZT). En postura de doctrina penal sobre capacidad e imputación, se da el pensamiento en Alemania de ENGISCH de mediados del siglo XX, quien niega la posibilidad de responsabilidad penal por falta de capacidad de acción (en el sentido final), de la persona jurídica¹.

1.1.1 De Savigny y su respaldo a considerar que el dotar de personalidad al grupo social es ficción. SAVIGNY, sostenía que “*Todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, y por esto la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos casos: todo individuo y solo el individuo tiene capacidad de derecho*” (Mendez, 1999) Añade asimismo que el derecho positivo puede modificar la idea primitiva de la persona, restringiéndola o ampliándola, de igual modo que puede negar a ciertos individuos, la capacidad de derecho en totalidad o en parte. Por ende, enfatiza que las personas que son sociedades, no existen sino para fines estrictamente jurídicos.

1.1.2 De Gierke y su teoría de la realidad. GIERKE refería que en atención a teorías organicistas del ámbito de la biología, la persona jurídica era un organismo que podía participar en la vida social y por lo tanto, tener una personalidad colectiva real, conforme lo explica CAVERO, (2008, p.)

García Martín refiere el pensamiento de GIERKE, señalando que para él una persona jurídica debe ser concebida como una persona real, en la cual se agrupan seres humanos con una única y común fuerza de voluntad y de acción para el cumplimiento de los fines que superan la esfera de los intereses individuales, de modo que entidades de este tipo llegan a alcanzar un elevado grado de concentración y organización manifestando en el plano social una sustancial unidad, capaz de intervenir en nombre propio en la vida jurídica activa” (García Martín, 1994).

1.2 El derecho de ocupación de la postguerra mundial.

¹ Comprensible la postura de ENGISCH pues para él, la acción final, es acción humana y como tal, un acaecer natural.

El impacto concreto que tuvo la ocupación de postguerra, en Alemania y con los aliados, se sintetiza en el hecho de que la tradición anglosajona penetrara las estructuras del pensamiento alemán, de tal forma que se dieran – como se dieron- fallos de admisión de responsabilidad penal a tales personas, en la década de los cincuenta del siglo XX, que solo pueden entenderse teniendo en cuenta tal antecedente; más aún porque en el derecho anglosajón, sí ha lugar a considerar responsabilidad penal con respecto a las sociedades, como lo explican (Cesano & Balcarece, 2003, págs. 413-414) Ello se solucionó en Alemania a través de un debate en el que, finalmente y de nuevo, se insistió en la capacidad de acción y de imputación, negando la posibilidad lógica de ser sujeto activo de infracción penal, a las personas jurídicas; negativa que incluso la sostiene HARTUNG (1953) en su obra. Finalmente en esa época se terminó aceptado el criterio de la no responsabilidad de las personas jurídicas, asociaciones o entes colectivos, manteniéndose fiel al aforismo “*societas delinquere non potest*”, siendo tal criterio el definidor de la ausencia -por muchos años de mediados del siglo XX- de legislación penalizante de las personas jurídicas.

Esto es, aunque hubo una innegable penetración de la cultura jurídica anglosajona al pensamiento jurídico alemán, la misma no logró instaurarse como cultura dominante en el sentido en que IRIYE (Iriye, 1990, págs. 99-107) le refiere; como intercambio y transmisión de memoria, modo de vida, emoción, símbolos y obra científica, de una sociedad determinada; y aunque algunos estados europeos ya han cedido el blindaje y han optado por responder en razón de política criminal, penalizando, Alemania -justo el Estado de mayor presencia anglosajona por las secuelas de los pactos y alianzas de la Segunda Guerra Mundial- se mantiene fiel a la necesidad de contar con soporte conceptual adecuado que justifique, desde lo filosófico, con el individuo y su capacidad de imputación a la cabeza, una imputación a persona jurídica.

1.3 La protección del mercado único comunitario.

En referencia a la protección del mercado único europeo, cabe resaltar que la comunidad económica que vincula a través de convenciones internacionales que conllevan cesión de soberanía de los Estados, ha buscado compartir las razones y reacciones; esto es, la razón para penalizar -por la necesidad de no permitir que las empresas, principalmente las sociedades escapen a la penalización- y la reacción ante la delincuencia, principalmente económica y además organizada, fundada en una política criminal de mano dura.

La reacción desde la dogmática penal, de finales del siglo XX, ha sido la de ya no discutir sobre la capacidad de acción, sino sobre la capacidad de culpabilidad, retomando un tema que es el antiguo y constante centro de referencia *ius-filosófica* de la pena: la culpabilidad como fundamento de todo reproche dentro de un Estado de Derecho, siendo dos los criterios que mayor aceptación han tenido como fundamento de la penalización: la ausencia de debido control sobre los empleados, y el defecto en la organización; a nuestro juicio, no excluyentes, y que superan el intento de afirmar la posibilidad de responsabilidad, a base de los postulados de VON LISZT, en los que se resaltaba como fundamento a la peligrosidad, como explica MARTÍNEZ PARDO (Martinez Prado, 2011, pág. 62). Es el mismo MARTÍNEZ PARDO (Martinez Prado, 2011, pág. 71) quien refiere que en realidad el llamado “defecto en la organización”, conlleva un reproche implícito a la persona jurídica, por dificultades en la imputación a la persona física, ante un desorden en la estructuración y sistematización de jerarquía, control y vigilancia.

2) De los antecedentes norteamericanos.

El *réspice polum* de la mirada jurídica en materia de sociedades en la América de nuestros días, y haciendo un uso extensivo más allá de las fronteras colombianas a este término, está dado por la práctica consuetudinaria de los Estados Unidos de Norteamérica, a pesar de que la sociedad por acciones simplificada, común en Latinoamérica, es de origen francés, y la de responsabilidad limitada, alemán, como lo refiere JARAMILLO MARÍN (Jaramillo Martin, 2014, pág. 72)

En Estados Unidos, existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde mucho antes del año 1909, año en que fue reconocida por la Corte suprema en el caso *New York Central & Hudson River Railroad vs. Los Estados Unidos*.

A raíz de esa sentencia se “crea la responsabilidad penal de las personas jurídicas” en los Estados Unidos. Si bien es cierto es la sentencia de más relevancia y más conocida por ser dictada por la Corte Suprema, no fue la primera sentencia que recogía esos presupuestos en Estados Unidos. Lo que hizo la Corte Suprema fue aceptar un pensamiento sobre el que ya existían diferentes pronunciamientos de cortes inferiores que postulaban a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En el caso *People v. Corporation of Albany* (1834), seguida ante el Tribunal Supremo de Nueva York, uno de los primeros donde se acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El caso en cuestión fue relevante porque la ciudad de Albany fue acusado por sus

ciudadanos de no limpiar las orillas del Rio Hudson, a consecuencia de aquello se emitían gases que producían enfermedades y contaminación que afectaban a la ciudadanía.

Respecto del reclamo de la ciudadanía, el Tribunal Supremo de Nueva York, manifestó “Es sabido que cuando una persona jurídica o individuo están obligados a reparar una autopista o un rio navegable, pueden ser acusado penalmente si incumplen esta obligación. Este es el único remedio que tiene el público para ser resarcido por los daños causados. Si un individuo sufre un daño concreto, puede resarcirse de la perdida, ejerciendo la acción correspondiente” (People v. Corporation of Albany, 1834).

Luego de aquello siguieron existiendo decisiones judiciales a favor de la sanción por responsabilidad penal de las personas jurídicas hasta que esa postura creciente en el sistema Estadounidense fue tomada por la Corte Suprema en el año 1909, en el caso *New York Central & Hudson River Railroad vs. Los Estados Unidos*.

Llama la atención que el fundamento de la penalización a las personas jurídicas estadounidenses, en su territorio, se fundamenta en lo que suele conocerse como ausencia de *corporate governance*, en un claro mensaje a la empresa para que mire a su interior y trate de controlar, preventivamente, los riesgos de brotes delincuenciales. HEINE, desde Alemania y GÓMEZ JARA en España, representan posturas que aunque con visión europea, tratan de rescatar bajo la figura del “defecto en la organización”, el mensaje a la empresa para que busque fortalecer su modelo de auto-gobierno, a fin de evitar delitos y sanciones, conforme resalta Zúñiga. Ella afirma que las empresas, más allá de los sujetos individuales que les den vida, generan en sí mismas actitudes de auto-conservación, y por ello es que la prevención institucionalizada, podría coadyuvar a evitar las conductas delictivas (Zúñiga Rodriguez, 2009, págs. 169-170)

3) *Desafíos actuales.*

Durante todo ese lapso se ha discutido si las personas jurídicas pueden o no cometer delitos, más allá de si son o no responsables. La realidad, de acuerdo a la postura que niega la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es que las personas jurídicas no pueden cometer delitos, entiendo la frase “cometer delitos” por aquella que reúna todos los elementos: una acción típica, antijurídica, culpable y punible; esto en virtud de que no se puede hablar que una persona jurídica comete determinada acción con dolo o culpa ya que la misma carece de voluntad y capacidad de intención, y únicamente realiza lo que sus administradores ordenan que se realice. Por lo tanto, dentro de esta visión, se plasma que de

lo que sin son susceptibles las personas jurídicas es de sufrir penas siempre y cuando la persona jurídica haya tenido utilidad por motivo del delito cometido por administradores u otros en su beneficio. En realidad, es la obligación de responder por enriquecimiento ilícito o injustificado.

Esta posición es la respaldada por quienes entienden el significado tradicional de la culpabilidad, esta es, aquella “que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta que medida según el grado de ese reproche” (Zaffaroni, 2006, pág. 507); en otras palabras, la culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se hace a una persona por el injusto cometido a fin de poder determinar la autodeterminación con la que actuó.

Acogiendo esta postura es evidente que la culpabilidad no puede ser, bajo ningún concepto, el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

No obstante de lo anterior y ante la creciente problemática del cometimiento de delitos de índole económica, criminalidad organizada, delitos fiscales y delitos societarios, surgió la imperante necesidad de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas.

Para esta finalidad no se podía usar el concepto tradicional de la culpabilidad por todo lo expuesto en líneas anteriores. Sin embargo, por exclusiva necesidad, se encontró una solución más práctica y política que netamente jurídica. Se decidió transformar el significado de la culpabilidad para crear uno exclusivamente aplicable para las personas jurídicas; con distintos lineamientos, diferentes reproches y distintos enfoques. En realidad, se decidió alejarse de la culpabilidad, como único fundamento posible de la sanción penal.

Bajo la lupa del derecho penal de corte garantista y liberal, no se puede hablar de la culpabilidad de las personas jurídicas. Se puede hablar del defecto en la organización en las personas jurídicas que puede incurrir en una eventual pena. Esto es lo que, aquellos que están a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, llaman “culpabilidad” y bajo lo cual dicen es fundamento suficiente para sancionar penalmente a las personas jurídicas.

Aquellos países en los cuales no existe responsabilidad penal de las personas jurídicas son aquellos que entienden la culpabilidad en su sentido tradicional, es decir, como “el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar

como principal indicador del máximo de la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre este.” (Zaffaroni, 2006, pág. 507). Es decir, analizar, bajo un juicio de reproche, la intencionalidad bajo la cual un injusto es cometido, para de ese modo, aplicar la pena proporcional. Nosotros creemos que debe sincerarse desde el lenguaje, y dejar en claro que la culpabilidad no puede ser “estirada” para dar fundamento a la pena a las personas jurídicas; toca admitir la necesidad como razón de política criminal, de penalizar.

Hay quienes insisten en forzar el concepto de culpabilidad para dotar de fundamento a tal pretensión punitiva. La sostienen quienes consideran que la persona jurídica puede cometer delito y ser responsable de los mismos. Los partidarios de esta postura no pueden dejar de lado los planteamientos históricos del derecho penal sobre el libre albedrío y la culpabilidad personal. Por lo que han llegado a afirmar que *“la ampliación del concepto de culpabilidad jurídico-penal para incluir la realidad de las personas jurídicas se hace a costa de afectar la culpabilidad individual sobre la que se asienta todo el Derecho penal tradicional. La adaptación de la culpabilidad individual a las personas jurídicas lleva consigo el peligro de hacer perder consistencia al Derecho penal tradicional...”* (Cavero, 2008, pág. 46)

A lo que se quiere llegar, bajo el prisma de la postura a favor de justificar la penalización, ya sea en la necesidad, en el defecto en la organización o en un concepto “transformado” de culpabilidad”, es a motivar a las personas jurídicas, a cuidar preventivamente de su organización, metas y procedimientos, así como de su estructura, control y vigilancia, porque *“(.) siguiendo los desarrollos de la teoría de los sistemas, la persona jurídica alcanza una individualidad derivada de su capacidad de auto organización y desarrolla intereses sociales ajenos a los de sus órganos, representantes y socios”* (Cavero, 2008, pág. 51)

En ese orden de ideas, y ante la necesidad de justificar la pena para las personas jurídicas, ¿Cómo entender la culpabilidad bajo esta visión? Pues *“la imputación del hecho ilícito como culpabilidad se produce cuando el mismo se lleva a cabo como consecuencia de haberse omitido la adopción de alguna de las medidas de precaución y de control (defecto de la organización) que eran exigibles para garantizar el desarrollo legal (y no delictivo) de la actividad de la empresa. Se trata de que nadie ha prestado la debida y razonable diligencia conforme a las circunstancias del caso, para aplicar las medidas técnicas, organizativas y personales fundamentales para impedir los hechos”* (Zugaldia Espinar, 2008) lo que quiere decir que el fundamento para determinar la “culpabilidad” o “defecto en la organización” no es otro que el fiel seguimiento de normas comúnmente de carácter administrativo u otro orden

organizativo distinto al derecho penal. Y que, de incumplir este tipo de normas y producto de dicho incumplimiento se lesione algún bien jurídico que la empresa debía proteger, entonces ese incumplimiento es el fundamento que habilita, de acuerdo a los seguidores de esta postura, al derecho penal a imponer una pena a una persona jurídica; entendiendo la culpabilidad como el hecho de no haberse organizado de tal manera que se evite la lesión a ese bien jurídico que debía de proteger.

Antecedentes normativos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

Antecedentes anglosajones: Estados Unidos fue el primero en aceptar a las personas jurídicas como sujeto del derecho penal, dado justamente su desarrollo sobre controles corporativos, característico del *common law*, principalmente por su avance en el estudio de fraude en mercado de valores, usos no autorizados de financiamiento externo, y crimen de cuello blanco. “Inglaterra y Estados Unidos, por razones prácticas y de política criminal, han ido introduciendo de manera progresiva desde mediados del siglo XIX, la responsabilidad penal de las personas morales. En un primer momento se fue imponiendo para los delitos imprudentes o de omisión, y posteriormente se impuso para todo tipo de infracción” (Berruezo, 2007, pág. 13)

El primer antecedente a esta responsabilidad es el fallo de la Corte Suprema en el año 1909 por el caso en el caso *New York Central & Hudson River Railroad vs. Los Estados Unidos*. Sin embargo, como ya se mencionó, no fue el primer antecedente jurisprudencial en tratar ese tema.

Entre otros antecedentes jurisprudenciales de Estados Unidos e Inglaterra se encuentran casos como: *Queen v. Great North of Engalg Railway* (Inglaterra – 1846) y *State v. Morris & Essex Railroad Co.* (Estados Unidos 1852).

Otros antecedentes europeos.

No existe un solo criterio respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo hay países que están a favor de la misma como: España, Italia, Bélgica, Países Bajos.

Los antecedentes principales sobre territorio europeo surgen a través de la suscripción de dos tratados internacionales referentes a este tema:

- Convenio de lucha contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales e internacionales, OCDE (1997), Paris, 17 de diciembre de 1997.
- Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (2003), Res- 58/4, Asamblea general, 31 de octubre de 2003, (la Unión Europea suscribió la Convención el 15 de septiembre de 2005 y entro en vigor el 12 de noviembre del 2008)

A raíz de la suscripción de dichos tratados todos los países empezaron a implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en sus legislaciones.

Entre aquellos países se encuentran, por paradigmáticos se refieren: Bélgica, España, Francia e Italia:

Bélgica: En Bélgica las personas jurídicas son penalmente responsables desde el año 1999. Ese año entró en vigencia la “Ley sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas”.

España: En España las personas jurídicas son penalmente responsables desde el 22 de junio del 2010, a raíz de la entrada en vigencia de la ley (LO/5/2010) que fue una reforma al código penal Español dentro de la cual se incluyó la responsabilidad penal de las empresas.

Francia: En Francia la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra vigente desde el Código Penal de 1994. Inicialmente en Francia las personas jurídicas solo podían ser responsables por una cantidad específica de delitos, pero desde la entrada en vigencia de la ley N° 2004-204 de 09 de marzo de 2004, se reformo el Código Penal Francés y se estableció que las personas jurídicas podían ser responsables por cualquiera de los delitos tipificados en dicho código.

Italia: En Italia existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde el 1 Decreto Legislativo N° 231 de 2001 (Ley 231), antes de eso solo existía responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de que los administradores hayan sido sancionados por un determinado delito que tenga que ver con la empresa.² Cabe destacar que en Italia la responsabilidad de las personas es totalmente independiente de la responsabilidad de la persona jurídica. Cabe resaltar que en el marco de la Unión Europea, se hace énfasis a una imputación que acoja la teoría de la identificación, consistente en que solo responderá la persona jurídica, si las decisiones se han tomado al más alto nivel jerárquico.

² Responsabilidad Vicaria, que consiste en que se transfiere a la persona jurídica, la responsabilidad de la persona natural, tal cual lo hacen, Reino Unido, Francia y España.

Antecedentes en Latinoamérica y América central:

Siguiendo el ejemplo de la mayoría de países europeos, en el continente americano se sancionan penalmente a las personas jurídicas en los siguientes países: Perú, Colombia, México, Brasil, Argentina, Panamá, México y el Ecuador.

Todos estos países han tomado la tradición europea de hacer penalmente responsable a las personas jurídicas. En su mayoría, como en Ecuador, el modo de sancionar a las personas jurídicas es el modelo Vicario, que quiere decir que tanto la persona jurídica como la persona que la manipula obtiene una sanción individual por el hecho ilícito cometido.

CAPÍTULO II

Fundamentos y prevención, en el Ecuador. El *compliance* como medida de promoción de la legalidad.

En el Ecuador la idea de hacer penalmente responsable a una persona jurídica es relativamente nueva, puesto que esta reforma legal entro en vigencia el día 12 de febrero del 2014 con la publicación del Código Orgánico Integral Penal en el registro oficial suplemento No. 180 el 10 de febrero del 2014.

En el Ecuador, las personas jurídicas han tenido una rígida directriz societaria, dada no solo por el marco legal, sino también por la generación *ad hoc* de doctrina que llegó a dar sentido a las decisiones societales. Asimismo, la actividad comercial se encuentra regulada desde inicios de siglo, siéndole aplicable en lo pertinente, pero lo que no había existido antes, es la tipificación de “conductas” penalmente relevantes.

Esto quiere decir que a raíz del año 2014 el legislador ecuatoriano le dio más importancia a proteger jurídicamente a las actividades económico-empresariales que a realizar una revisión administrativa o societaria sobre las actividades de las compañías. Ahora bien, los principales delitos por los que se puede perseguir a personas jurídicas en el Ecuador son de índole financiera.

Hay que tener muy en cuenta lo que establece el Art. 49 del Código Orgánico Integral Penal, pues uno de los requisitos principales para “habilitar” la responsabilidad penal de las personas jurídicas es que el cometimiento del delito haya causado beneficio para la persona jurídica o para un asociado.

Las posibles penas a las que se enfrentan las personas jurídicas, de acuerdo al Art. 71 del Código Orgánico Integral Penal, son: multa, comiso penal (disolución de los contratos que tengan relación con el comiso), disolución voluntaria, labor social, remediación de daños, disolución de las personas y prohibición de contratar con el estado.

Partiendo de ese supuesto debemos de entender que todo delito que ocurra dentro de una persona jurídica pero no cause beneficio alguno para esta es únicamente responsabilidad de la persona natural que lo cometió.

Y es precisamente ese tipo de actividades lo que se quiere evitar puesto que la persona jurídica, por la actividad delictiva de alguno de sus administradores, asociados, apoderados,

representantes legales, empleados, supervisores, o personas que trabajen bajo instrucciones de las personas naturales citadas, no puede controlar realmente el beneficio que esta pudiera obtener; precisamente porque no tiene voluntad para evitar el cometimiento del delito.

Propongo el ejemplo del empleador, dígase gerente o personal encargado de recursos humanos, que contrata nuevo personal para la empresa X, sin embargo de todos los nuevos empleados esta persona encargada se olvida de afiliar a uno y al momento de hacer el pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se efectúa el pago mensual por todos los empleados menos por este último que no fue afiliado por error, impericia o falta de voluntad de la persona que estaba obligado a hacerlo. Automáticamente la persona jurídica, sin intención, se ve beneficiada de la actividad de la persona obligada a afiliar a todos los trabajadores y se ve beneficiada porque está pagando menos de lo que debería al seguro social por la cantidad de empleados que tiene. Pero más grave de eso, la empresa podría ser responsable del delito tipificado en el Art. 243 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece la sanción por la falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica y como consecuencia podría ser intervenida y obligada a pagar una multa.

Del mismo modo existe el ejemplo de la empresa que para poder pagar a tiempo su impuesto a la renta contrata a un contador para el efecto, a fin de que este último pueda hacer el cálculo correcto de cuanto se debe pagar. La empresa entrega todos los reportes de gastos y ganancias y la única instrucción que le da al contador es que especifique cuanto le va a tocar pagar por impuesto a la renta ese año. Este contador comete un error en su actividad y no cuenta todos los ingresos que debía para el pago del impuesto. Automáticamente la empresa se ve beneficiada por pagar menos impuestos de los que debería y puede ser responsable por el delito de defraudación tributaria cuando la verdadera intención de la empresa era contratar a un profesional para poder cumplir sus obligaciones.

Estos ejemplos sirven para clarificar que el verdadero fin de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es el de sancionarlas porque sí, sino que la intención es la de fomentar buenas prácticas empresariales en todas las empresas constituidas en el Ecuador. Y que los beneficios que se pudieren obtener no se refieren siempre a estímulos económicos sino que se puede entender como beneficio cualquier actividad que facilite, de manera ilegal, el funcionamiento de la empresa o la consecución de su objeto social.

Las buenas prácticas empresariales son aquellas que fomentan a las empresas a siempre actuar en el marco de la ley y no solo a las empresas puesto que estas últimas también

deberían educar a sus empleados a fin de que siempre se actúe conforme a derecho y se denuncie inmediatamente en caso de que alguno de los empleados detecte el cometimiento de algún delito en el seno de las empresas.

Por lo tanto y para conseguir la verdadera finalidad del objetivo que se busca a través de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador, es necesaria una reforma legal que incentive a las empresas a realizar estas buenas prácticas profesionales.

Es verdad que las empresas por si solas y sin necesidad de incentivos debería buscar la manera de hacer efectivos todos los ajustes necesarios dentro de su organización sin embargo todos esos ajustes significan una inversión económica dentro de cada empresa. Precisamente por eso es que es necesaria una reforma legal a fin de incentivar a las empresas a tomar estas medidas para evitar el cometimiento de delitos por parte de las personas jurídicas.

Esta misma situación ya ocurrió en el España, donde desde el año 2010 a raíz de la (LO/5/2010) las personas jurídicas son penalmente responsables.

En España, como en Ecuador, las personas jurídicas solo pueden cometer los delitos expresamente señalados en la ley, los cuales son, en el caso de España: Fraude e insolvencia punible, revelación de secretos, delitos de corrupción, delitos de planificación urbana y delitos contra el medio ambiente, delitos de propiedad intelectual e industrial, delitos contra el mercado y los consumidores, blanqueo de dinero.

En el año 2015, el 30 de marzo específicamente, hubo una nueva reforma en el código penal Español en la ley (LO/1/2015) en la que se introducen causas de exención de la responsabilidad de las personas jurídicas.

Esta reforma fue necesaria porque desde el año 2010 en que las personas jurídicas pasaron a ser penalmente responsables hasta el año 2015, año de la nueva reforma, no había existido en España ni una sola sentencia en contra de ninguna persona jurídica.

La reforma del año 2015 incluyo causas, que siempre y cuando fueren bien aplicadas, eximirían o atenuarían la responsabilidad de las personas jurídicas en caso de ser sentenciadas por algún delito. Estas causas eximentes de responsabilidad se encuentran en el Art. 31 bis Núm. 5 del Código Penal Español, que en resumen son: (1) Identificar las actividades cuyo ámbito tienen riesgo jurídico penal; (2) Establecer protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de

ejecución de las mismas; (3) Recursos financieros adecuados para impedir los delitos; (4) Obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo; (5) Sistema disciplinario adecuado; (6) Verificación periódica del modelo y de su eventual modificación.

Esa reforma fue necesaria para que las personas jurídicas empiecen a ayudar al sistema judicial y de ese modo empleen sistemas de prevención de riesgos penales (sistemas *compliance*).

Nuestro país se encuentra en la misma situación en la que se encontró España entre los años 2010 y 2015, esta situación es aquella en la que pese a tener una reforma que incluye la responsabilidad penal de las empresas, desde el año 2014 hasta la actualidad, no existe una sola sentencia en contra de alguna persona jurídica.

Precisamente por esa problemática es que este trabajo pretende formular una propuesta para una futura reforma legal.

Lineamientos para el dimensionamiento del *compliance* o programas de prevención de delitos como medida de promoción de la legalidad.-

Dentro del ámbito del derecho de la empresa, “legal *compliance* se define como aquella actividad (acción) que tiene por objeto lo ordenado por aquel que lo dicta y, más concretamente, por el cauce de expresión de aquello que hace surgir la obligación, es decir, una actividad de aquel que goza de imperio, la expresión reguladora del mismo, o de aquello que mediante expresión de la voluntad acordada hace surgir el cumplimiento, es decir, legal *compliance* se refiere necesariamente a la actividad de obediencia de la norma, pactada, impuesta o acordada, por lo que ontológicamente es una actividad incardinada en el área del derecho, entendido este como ciencia que estudia el conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y orden.” (Balcarece & Berruezo, 2016). En otras palabras, el *compliance* no es otra cosa que el programa de cumplimiento bajo el cual la empresa de asegura de no cometer ninguna falta respecto de la legislación vigente.

Estos programas “*compliance*” o de prevención de delitos son estudios sobre las infracciones que se pudieran cometer en el seno de determinada empresa por el giro de sus negocios, siendo unos más relevantes que otros.

En virtud de los estudios realizados se diseña un programa a la medida de cada empresa para que se tomen las correcciones necesarias y se emplee un encargado de velar por el cumplimiento del programa de *compliance*.

Claro está, que el efectivo cumplimiento por parte de una empresa no es solo el hecho de hacer el programa, sino que lo se evalúa es el efectivo cumplimiento del mismo, caso contrario no tendría ningún efecto el hecho de tener un programa de prevención de delito que no se va a cumplir.

Cada empresa tiene un objeto social y un giro de negocios distinto, por lo que cada empresa debería de tener su propio programa de prevención de delitos puesto que un programa genérico no va a servir para nada a ninguna de las empresas.

En el Ecuador son muy pocas las empresas que cuentan con programas de prevención de delitos, esto se debe a que en el Ecuador no existe ningún incentivo para que las empresas decidan invertir en la creación y mantenimiento de programas *compliance* o de prevención de delitos.

En otros países se ha adoptado la modalidad que si se comete un delito dentro de una empresa y esta demuestra que tenía un plan de prevención de delitos o programa “*compliance*” que se ejecutaba de manera regular, entonces eso será tomado por el juzgador como una eximente de responsabilidad penal respecto de la empresa.

La idea de que existan empresas con programas de prevención de delitos es de gran utilidad para el sistema de justicia. Ya que se trataría básicamente de que cada empresa se realizará, de manera constante, investigaciones internas o auditorías a fin de determinar que no ocurre nada ilegal en el seno de la compañía. Y en caso de detectarlo que sea automáticamente la compañía quien denuncie ante las autoridades de justicia con toda la información necesaria que sustente los hechos denunciados.

Del mismo modo una compañía se puede ver severamente afectada en caso de no tener un sistema de prevención de delitos eficaz y ser responsable penalmente por algún delito.

Debemos entender la afectación de la compañía no únicamente desde el punto de vista de la sanción o multa que se le puede imponer sino desde la pérdida de oportunidades para ejercer sus actividades de raíz del delito cometido. Esto quiere decir la pérdida de credibilidad en el mercado. Esto fue lo que le paso a la compañía Siemens, quien se vio en medio de uno de los

más grandes casos de corrupción empresarial de los últimos tiempos, generando pérdidas de más de 900 millones de dólares para la empresa.

Caso Siemens:

El caso Siemens es, quizá uno de los más grandes caso de corrupción empresarial de los últimos tiempos. Un caso de corrupción en el que se vieron envueltas autoridades de más de 190 países y un sinnúmero de directivos que a través de sobornos a autoridades públicas ganaban concursos para la adjudicación de contratos públicos para la realización de diferentes obras. Estoy hablando sobre el mundialmente conocido “caso Siemens”.

Siemens es una empresa multinacional fundada en Alemania en el año 1847. Desde el año de su fundación hasta su actualidad ha desarrollado y ampliado la gama de sectores donde se desarrolla, entre los que se encuentran: el sector energético, de salud, industrial e infraestructuras. Actualmente es una empresa que se encuentra operativa en más de 190 países y da empleo a más de trescientos cincuenta mil empleados en todo el mundo.

Desde el año de su fundación hasta la actualidad esta empresa ha funcionado trabajando de la mano con distintos gobiernos. Es decir, participando en la contratación pública por diferentes obras que la empresa se comprometía a desarrollar.

A finales del 2006 la fiscalía Alemana empezó a investigar a 12 trabajadores de la empresa Siemens, del departamento de telecomunicaciones, por desviación de fondos a empresas fantasmas y paraísos fiscales, presumiblemente dinero para ser usado en sobornos. (Reuters, 2008)

En noviembre del 2006 la fiscalía Alemana manifiesta que está investigando la desaparición de aproximadamente 200 millones de euros (USD \$ 269.3 millones de dólares de los Estados Unidos de América) de las cuentas de Siemens. Aunque la empresa en una investigación interna afirma que han desaparecido más de 426 millones de euros.

Ese mismo año la empresa fue acusada por sobornos. De acuerdo con las investigaciones de la fiscalía Alemana, la empresa habría realizado sobornos en casi todos los países donde se desarrollaba y sobretodo en el territorio Alemán. El daño causado por los sobornos fue de aproximadamente 1.6 billones de euros.

De acuerdo al diario El País de España “El escándalo estalló en la división de telecomunicaciones, que entretanto ha sido disuelta, aunque informaciones posteriores han sacado a relucir que otros departamentos realizaban prácticas similares. El diario económico

Financial Times Deutschland publicó esta semana que entre un 80% y un 90% de los pagos dudosos se realizaron en telecomunicaciones, pero el resto se hizo en la división de transporte, energía y servicios financieros Business Services, aunque aún no se han podido precisar las cantidades.” (Comas, 2007)

La empresa habría estado sobornando, entre los años 1999 y 2006, a funcionarios públicos con la única finalidad de ser beneficiados por contratos millonarios con los países donde operaban.

Estas operaciones eran realizadas a través de aproximadamente 300 empleados de la firma a los cuales se les entregaba considerables cantidades de dinero a fin que mantuvieran silencio aun después de abandonar la empresa.

Independientemente de las investigaciones a las cuales estaba siendo sometida, la empresa destino fondos suficientes para poder realizar auditorías internas para de ese modo lograr determinar el monto total desaparecido de las cuentas de la empresa que fue utilizado para sobornos en distintos países.

A mediados de 2008 la empresa llega a un acuerdo con la fiscalía Alemana en el cual propone hacerse cargo de todas las acusaciones de sobornos y que la empresa destinaria 1 billón de euros a fin de poder mitigar los daños de evasión de impuestos y sobornos que había causado.

A raíz de este escándalo la empresa un declive en su reputación empresarial y tuvo que cambiar su directiva, su estrategia comercial y tuvo que implementar un sistema de *compliance* eficaz.

Conclusiones.-

Primera conclusión es que existen diversos modelos de imputación que justifican diversos fundamentos para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y que van, desde fundamentar en la culpabilidad el reproche, hasta el defecto en la organización o una necesidad justificada en razones de política criminal.

La tipificación en un código orgánico integral penal de la responsabilidad penal a personas jurídicas, no conlleva la admisión de la culpabilidad como fundamento.

No siempre que se tipifica para fines de responsabilidad penal una conducta, se busca la sanción pues en el caso de las personas jurídicas en realidad se busca prevención, autorregulación, control y vigilancia

El re-dimensionamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador puede ser desde el enfoque de fomentar que todas las compañías instauren sistemas de prevención de delitos o sistemas *compliance*, que se cumplan, sean eficaces y personalizados para cada compañía.

Bibliografía.-

- People v. Corporation of Albany, 539 (Tribunal Supremo de Nueva York miercoles de noviembre de 1834).
- Bacigalupo, S. (1997). La problematica del sujeto en el derecho penal. *Revista de las facultades de Derechos y ciencias economicas y empresariales*.
- Balcarece, F., & Berruezo, R. (2016). *Criminal Compliance y Personas Juridicas*. Buenos Aires: Julio César Taira - Editor.
- Berruezo, R. (2007). *Responsabilidad penal en la estructura de la empresa*. Buenos Aires: Nueve enfoque juridico.
- Cavero, P. G. (2008). *La persona juridica en el derecho penal*. Lima: Editorial juridica Grijley E.I.R.I.
- Cesano, J. D., & Balcarece, F. (2003). *Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas juridicas en la republica de Argentina*. Madrid: Anuario de derecho penal y ciencias penales .
- Comas, J. (11 de febrero de 2007). Siemens gasto 420 millones en sobornos. *El pais*.
- Fernandez Sessarego, C. (1999). Naturaleza tridimensional de la persona juridica. *Revista de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Catolica de Peru*.
- Garcia Martin, L. (1994). La cuestion de la responsabilidad penal de las personas juridicas. *Revista Peruana de ciencias penales*.
- Iriye, A. (1990). Culture. *Journal of american history*, 99-107.
- Jaramillo Martin, R. S. (2014). <https://dialnet.unirioja.es>. Recuperado el 31 de enero de 2018, de https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwiMsNW27q_ZAhXyqFkKHd5QCxsQFggnMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5104969.pdf&usg=AOvVaw2Qpu71yHjHU7xi1Bw27yL_
- Martinez Prado, J. V. (2011). www.uv.es. Recuperado el 5 de febrero de 2018, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num26/26-3-vicpar.pdf
- Mendez, I. M. (1999). *La responsabilidad penal de las personas juridicas*. Lima: Pontificia Universidad Catolica de Peru - Fondo Editorial.
- Reuters. (15 de diciembre de 2008). www.reuters.com. Recuperado el 4 de enero de 2018, de <https://www.reuters.com/article/us-siemens-timeline/timeline-siemens-battles-corruption-scandal-idUSTRE4BE4ID20081215>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de derecho penal parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- Zugaldia Espinar, J. M. (2008). *La responsabilidad penal de las empresas, fundaciones y asociaciones*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2009). www.unifr.ch. Recuperado el 3 de enero de 2018, de www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2009_08.pdf

- of Albany, 539 (Tribunal Supremo de Nueva York miercoles de noviembre de 1834).
- Bacigalupo, S. (1997). La problematica del sujeto en el derecho penal. *Revista de las facultades de Derechos y ciencias economicas y empresariales*.
- Balcarece, F., & Berruezo, R. (2016). *Criminal Compliance y Personas Juridicas*. Buenos Aires: Julio César Taira - Editor.
- Berruezo, R. (2007). *Responsabilidad penal en la estructura de la empresa* . Buenos Aires: Nueve enfoque juridico.
- Cavero, P. G. (2008). *La persona juridica en el derecho penal* . Lima: Editorial juridica Grijley E.I.R.I.
- Comas, J. (11 de febrero de 2007). Siemens gasto 420 millones en sobornos. *El pais*.
- Fernandez Sessarego, C. (1999). Naturaleza tridimensional de la persona juridica. *Revista de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Catolica de Peru*.
- Garcia Martin, L. (1994). La cuestion de la responsabilidad penal de las personas juridicas. *Revista Peruana de ciencias penales*.
- Mendez, I. M. (1999). *La responsabilidad penal de las personas juridicas* . Lima: Pontificia Universidad Catolica de Peru - Fondo Editorial.
- Reuters. (15 de diciembre de 2008). *www.reuters.com* . Recuperado el 4 de enero de 2018, de <https://www.reuters.com/article/us-siemens-timeline/timeline-siemens-battles-corruption-scandal-idUSTRE4BE4ID20081215>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de derecho penal parte general* . Buenos Aires: Ediar.
- Zugaldia Espinar, J. M. (2008). *La responsabilidad penal de las empresas, fundaciones y asociaciones* . Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Vanegas Fernández César Emilio, con C.C:0923465967 autor del trabajo de titulación: **Fundamentos esenciales para el re-dimensionamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador.** Previo a la obtención del título de de **Abogado de los tribunales de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de marzo de 2018**

f. _____

Nombre: **Vanegas Fernández César Emilio**

C.C: 0923465967

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

| | | | |
|--|--|--|-----------|
| TEMA Y SUBTEMA: | Fundamentos esenciales para el re-dimensionamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador. | | |
| AUTOR(ES) | César Emilio Vanegas Fernández | | |
| REVISOR(ES)/TUTOR(ES) | Dra. Mónica Irene Palencia Núñez | | |
| INSTITUCIÓN: | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| FACULTAD: | Facultad de Jurisprudencia | | |
| CARRERA: | Carrera de Derecho | | |
| TITULO OBTENIDO: | Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador | | |
| FECHA DE PUBLICACIÓN: | 15 de marzo de 2018 | No. DE PÁGINAS: | 34 |
| ÁREAS TEMÁTICAS: | Derecho penal y Compliance | | |
| PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS: | <i>Responsabilidad Penal; Personas jurídicas; Compliance; Culpabilidad; Ecuador; Empresas</i> | | |
| RESUMEN/ABSTRACT: | <p>La responsabilidad penal de las personas jurídicas es una discusión muy vigente en el ámbito del derecho penal. Existen muchos criterios a favor y en contra de hacer penalmente responsable a las empresas. Ambas posturas intentan encontrar el fundamento que de validez al lado que defienden. Ecuador se encuentra entre los países que han adoptado la postura a favor de hacer penalmente responsable a las empresas pero eso no es suficiente para lograr lo que se pretende en el Ecuador, que no es otra cosa que instaurar la cultura de buenas prácticas empresariales en todas las compañías del país. Abstract.</p> <p>Criminal liability of legal persons is a very valid discussion in the criminal law field. There are many criteria for and against making companies criminally liable. Both positions try to find the basis of validity on the side they defend. Ecuador is among the countries that have taken the position in favor of making companies criminally responsible but that is not enough to achieve what is intended in Ecuador, which is nothing else than to establish a culture of good business practices in every company of the country.</p> | | |
| ADJUNTO PDF: | <input checked="" type="checkbox"/> SI | <input type="checkbox"/> NO | |
| CONTACTO CON AUTOR/ES: | Teléfono: +593-969565153 | E-mail: cesarvanegasf@hotmail.com | |
| CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):: | Nombre: Ab. Maritza Reynoso Guate de Wright | | |
| | Teléfono: +593968462601 | | |
| | E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com | | |
| SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA | | | |
| Nº. DE REGISTRO (en base a datos): | | | |
| Nº. DE CLASIFICACIÓN: | | | |
| DIRECCIÓN URL (tesis en la web): | | | |